

Constancia Secretarial: incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 18 de diciembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de la demandante corrieron durante los días 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2021; mientras que para la contraparte corrieron entre los días 19, 20, 21, 22 y 25 de enero de 2021.

Como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado, tanto la demandante como la Administradora Colombiana de Pensiones remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional. Al revisar el buzón del canal electrónico, se evidencia que el vinculado Mateo Bueno Zuluaga dejó transcurrir en silencio el término otorgado para alegar.

Pereira, 26 de enero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 19 de febrero de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **OLMA VICTORIA ZULUAGA GALLEGO** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 19 de agosto de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dentro del proceso cuya radicación corresponde al N°66001310500520170048701, al cual fue vinculado el joven MATEO BUENO ZULUAGA.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego que la justicia laboral declare que: i) el señor Rafael Antonio Bueno Cañas dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes al haber cotizado más de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994; y ii) es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Rafael Antonio Bueno Cañas.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 15 de septiembre de 2015, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulta probado extra y ultra petita, así como las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor Rafael Antonio Bueno Cañas falleció el 15 de septiembre de 2015, momento en el que finalizó una convivencia continua e ininterrumpida que había iniciado el 14 de mayo de 1983 cuando contrajeron matrimonio; en toda su vida laboral, su cónyuge fallecido cotizó un total de 1133,14 semanas, sin embargo, a pesar de no haber cotizado en los últimos tres años anteriores a su deceso, lo cierto es que para la fecha en que empezó a regir el sistema general de pensiones él tenía acreditadas 353,98 semanas al régimen de prima media con prestación definida; el 4 de octubre de 2016 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución N°GNR333889 de 10 de noviembre de 2016.

Al dar respuesta a la acción -fls.51 a 59- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó la mayoría de los hechos planteados en la demanda, con excepción de la densidad de semanas cotizadas por el causante y el tiempo de

convivencia que tuvo con la demandante. Se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por la actora y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, “*Improcedencia del cobro de intereses moratorios*” y “*Prescripción*”.

Después de ordenarse la integración del contradictorio con el joven Mateo Bueno Zuluaga, él procedió a contestar el libelo introductorio -fls.89 a 92- dando por ciertos todos los hechos allí relacionados. Se allanó a la totalidad de las pretensiones y no formuló excepciones de mérito.

En sentencia de 19 de agosto de 2020, la funcionaria de primera instancia, después de aclarar que el señor Rafael Antonio Bueno Cañas, fallecido el 15 de septiembre de 2015, no tenía la calidad de pensionado para la fecha de su deceso y no cumplía con la densidad mínima de semanas exigidas para la pensión de vejez, determinó que dentro de los tres años anteriores a su deceso no hizo aportes al sistema general de pensiones, razón por la que, bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, no dejó causado a favor de sus beneficiarios el derecho a la pensión de sobrevivientes; agregando que en este caso no es viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ya que de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al tema, solo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior, siempre y cuando el fallecimiento del afiliado se haya presentado dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, pero como en este caso el deceso del señor Bueno Cañas se produjo por fuera de ese periodo, no es posible dar aplicación al referido principio, acotando que, como lo ha enseñado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es viable aplicar en este tipo de eventos, bajo la condición más beneficiosa, el Acuerdo 049 de 1990; razones por las que decidió negar las pretensiones principales de la acción.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, sostuvo que al no haberse causado la pensión de sobrevivientes, hay lugar a reconocer a favor de la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego y del joven Mateo Bueno Zuluaga, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes como beneficiarios del señor Rafael Antonio Bueno Cañas, por cuanto la accionante acreditó su calidad de cónyuge supérstite con convivencia activa con el causante entre el 14 de mayo de 1983 y el 15 de septiembre de 2015, mientras que el joven Bueno Zuluaga demostró su condición de hijo menor de edad del afiliado fallecido para el momento de su deceso.

Por lo expuesto, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego y del joven Mateo Bueno Zuluaga, en cuantía única de \$40.470.371, correspondiéndoles a cada uno de ellos la suma de \$20.235.185; valores que deberán estar debidamente indexados al momento en que se pague efectivamente la prestación económica.

Inconforme parcialmente con la decisión, la apoderada judicial de la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego interpuso recurso de apelación, manifestando que en este tipo de casos, bajo el principio de la condición más beneficiosa, es viable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, tal y como lo ha señalado en su jurisprudencia la Corte Constitucional, por lo que teniendo en cuenta que el afiliado Rafael Antonio Bueno Cañas tenía cotizadas más de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994, no cabe duda que dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, razón por la que solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, para que en su lugar se acceda a las pretensiones principales de la demanda. En caso de que ello no fuera de recibo por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, solicita que se confirme la decisión emitida por la *a quo*.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la parte actora como la Administradora Colombiana de Pensiones hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que el vinculado Mateo Bueno Zuluaga dejó transcurrir en silencio el término otorgado para esos efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la demandante y Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos por la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego coinciden plenamente con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que la apoderada judicial de la entidad accionada solicitó la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

A partir de la sentencia SL2358 de 25 de enero de 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ¿Cómo debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa en tránsito normativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003?

De conformidad con la respuesta al interrogante, ¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Rafael

Antonio Bueno Cañas?

En caso de no ser así ¿Tienen derecho la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego y el joven Mateo Bueno Zuluaga a que se les reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debidamente indexada?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N° 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017,

sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la

aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación N°54093.

2. LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Prevé el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, que los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para dejar causada la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a percibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 ibidem.

EL CASO CONCRETO.

Resolución del recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Conforme se aprecia en la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 14 del expediente, el señor Rafael Antonio Bueno Cañas nació el 13 de noviembre de 1960, por lo que para la fecha de su deceso, 15 de septiembre de 2015 como se evidencia en el registro civil de defunción -fl.15-, tenía cumplidos 54 años de edad, lo que permite colegir que en este caso se trata del fallecimiento de un

afiliado del sistema general de pensiones, por cuanto para ese momento no solamente no había cumplido la edad mínima de pensión, sino que tampoco tenía acreditadas las 1300 semanas de cotización exigidas para acceder a la pensión de vejez, pues como se evidencia en la historia laboral inmersa en la resolución N°GNR333889 de 10 de noviembre de 2016 -fls.20 a 22-, en toda su vida laboral cotizó un total de 1133 semanas.

Así las cosas, como afiliado del régimen de prima media con prestación definida fallecido el 15 de septiembre de 2015, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003, al señor Rafael Antonio Bueno Cañas le correspondía haber cotizado dentro de los tres años anteriores, por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones, sin embargo, como se percibe en la referida historia laboral, en ese periodo el causante no hizo cotizaciones, razón por la que no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, siendo preciso recordar que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente al tema de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en este tipo de casos solamente es posible remitirse a la norma inmediatamente anterior, pero única y exclusivamente si el deceso se produjo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y la misma fecha del año 2006, pero como el fallecimiento del afiliado se presentó el 15 de septiembre de 2015, no resulta viable la aplicación del referido principio de la condición más beneficiosa

Tampoco es dable darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque como ya se dijo en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación de la demandante en aras de hacerla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama; razón por la que se confirmará la decisión emitida por la funcionaria de primera instancia consistente en negar las pretensiones principales de la demanda.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego, debiendo condenársele en costas procesales en un 100% en esta sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP.

Solución del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, al no haber dejado causado el señor Rafael Antonio Bueno Cañas el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, los miembros de su grupo familiar podrán acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

En este caso, no existe duda que el joven Mateo Bueno Zuluaga formaba parte del grupo familiar del afiliado fallecido, pues como se evidencia con el registro civil de nacimiento visible a folio 87 del plenario, él acredita la calidad de hijo del señor Rafael Antonio Bueno Cañas, observándose que, al haber nacido el 20 de enero de 1999, para la fecha de deceso de su progenitor tenía cumplidos 16 años de edad, es decir, para el 15 de septiembre de 2015 él era menor de edad y por lo tanto, como lo ha sostenido uniformemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al dependencia económica de él frente a su progenitor se presume; razones por las que tiene derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

En torno a la condición de beneficiaria de la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego, a folio 16 del expediente obra registro civil de matrimonios emitido por la Notaría Única del Círculo de Riosucio (Caldas) el 28 de octubre de 2015, en el que se registra el matrimonio entre el señor Rafael Antonio Bueno Cañas y la demandante el 14 de mayo de 1983, el cual permaneció vigente hasta el 15 de septiembre de 2015, fecha en la que falleció el contrayente Bueno Cañas, pues al revisar el referido documento, no existe nota marginal que demuestre que entre ellos se extinguió el vínculo matrimonial o la sociedad conyugal que con él se

formó; quedando acreditada entonces la calidad de cónyuge supérstite de la señora Zuluaga Gallego para la fecha en que murió el señor Rafael Antonio Bueno Cañas.

Respecto a la conformación del núcleo familiar y su vocación de permanencia, las señoras Dolly Patricia Tabares González y Carolina Ospina Monsalve, oídas en el proceso por solicitud de la parte actora, fueron contundentes en informar que el señor Rafael Antonio Bueno Cañas y la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego decidieron unir sus vidas en el año 1983 a través del vínculo del matrimonio, dentro del cual procrearon tres hijos: Edwin Alexander, Cristian y Mateo Bueno Zuluaga; indicaron que durante muchos años el grupo familiar que conformaban los cónyuges y sus tres hijos radicaron su residencia en la ciudad de Barranquilla, en donde el causante desempeñaba labores como vendedor en la empresa de medicamentos Dromayor; aproximadamente en el año 2007, después de que el causante finalizó su vínculo contractual con esa empresa y compró un taxi que empezó a trabajar, decidieron radicarse en la ciudad de Pereira, en una casa ubicada en el barrio villa del prado; con el paso de los años, los dos primeros hijos, quienes ya eran mayores de edad para el momento del deceso de su padre, al terminar sus estudios universitarios, se independizaron de sus padres, quedando los cónyuges en compañía de su hijo menor, Mateo, quien continuó bajo los cuidados de sus padres; en el año 2015, aproximadamente en el mes de junio, le descubrieron a Rafael Antonio un tumor en el cerebro, el cual fue tratado con quimioterapias, sin embargo, estando hospitalizado en tratamiento en la clínica oncólogos de Risaralda, él fallece el 15 de septiembre de 2015; como amiga y cuñada respectivamente de la demandante, las declarantes dieron fe que la unión entre la pareja nunca se vio afectada por separaciones y que durante la fase final de su vida, esto es, durante el proceso de su enfermedad, la señora Olga Victoria Zuluaga Gallego y sus tres hijos estuvieron acompañando a su cónyuge y progenitor correspondientemente, brindándole los cuidados que su estado de salud exigía.

De acuerdo con los referidos testimonios, los cuales fueron consistentes, coherentes y exentos de cualquier tipo de intención de favorecer los intereses de la accionante, no queda duda en que el vínculo conyugal que tenían el afiliado fallecido y la actora, no solamente estuvo dirigido a conformar un verdadero núcleo familiar, sino que el mismo siempre tuvo vocación de permanencia, hasta que se presentó el deceso del señor Rafael Antonio Bueno Cañas; lo que lleva a concluir que la señora Olma Victoria Zuluaga Gallego acreditó la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido y por lo tanto tiene derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, como correctamente lo determinó la falladora de primera instancia, tienen derecho la accionante y el joven Mateo Bueno Zuluaga a que se les reconozca y pague a cada uno el 50% de la suma que arroje la siguiente liquidación de la referenciada prestación económica.

CALCULOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN							AÑO	*MES			
LIQUIDADO HASTA (Año/Mes) :							2015	09			
DESDE			HASTA			# Días	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO O ÍNDICE	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día						
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 473,369	82.47	18.25	\$ 2,139,109	\$ 16,835
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 97,644	82.47	18.25	\$ 441,244	\$ 3,473
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 196,011	82.47	18.25	\$ 885,755	\$ 6,971
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 188,300	82.47	18.25	\$ 850,910	\$ 6,697
1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 594,275	82.47	18.25	\$ 2,685,472	\$ 21,134
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 564,742	82.47	18.25	\$ 2,552,015	\$ 20,084
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 701,495	82.47	18.25	\$ 3,169,989	\$ 24,947
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 752,499	82.47	18.25	\$ 3,400,471	\$ 26,761
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 863,878	82.47	18.25	\$ 3,903,782	\$ 30,722
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 791,532	82.47	18.25	\$ 3,576,857	\$ 28,149
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 801,835	82.47	18.25	\$ 3,623,415	\$ 28,516
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 591,970	82.47	18.25	\$ 2,675,056	\$ 21,052

1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 569,389	82.47	21.80	\$ 2,154,014	\$ 16,952
1996	02	01	1996	02	28	30	\$ 751,958	82.47	21.80	\$ 2,844,678	\$ 22,387
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 830,253	82.47	21.80	\$ 3,140,870	\$ 24,718
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 704,108	82.47	21.80	\$ 2,663,660	\$ 20,963
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 987,930	82.47	21.80	\$ 3,737,366	\$ 29,413
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 1,014,214	82.47	21.80	\$ 3,836,799	\$ 30,195
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 728,148	82.47	21.80	\$ 2,754,604	\$ 21,678
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 1,088,260	82.47	21.80	\$ 4,116,918	\$ 32,400
1996	09	01	1996	09	30	30	\$ 839,483	82.47	21.80	\$ 3,175,787	\$ 24,993
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 1,302,276	82.47	21.80	\$ 4,926,546	\$ 38,771
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 939,008	82.47	21.80	\$ 3,552,293	\$ 27,956
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 1,094,525	82.47	21.80	\$ 4,140,618	\$ 32,586
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 858,702	82.47	26.52	\$ 2,670,330	\$ 21,015
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 1,036,375	82.47	26.52	\$ 3,222,845	\$ 25,363
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 867,831	82.47	26.52	\$ 2,698,719	\$ 21,239
1997	05	01	1997	05	31	30	\$ 950,526	82.47	26.52	\$ 2,955,878	\$ 23,262
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 760,065	82.47	26.52	\$ 2,363,596	\$ 18,601
1997	07	01	1997	07	31	30	\$ 742,364	82.47	26.52	\$ 2,308,550	\$ 18,168
1997	08	01	1997	08	31	30	\$ 861,617	82.47	26.52	\$ 2,679,395	\$ 21,087
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 775,278	82.47	26.52	\$ 2,410,904	\$ 18,974
1997	10	01	1997	10	31	30	\$ 775,278	82.47	26.52	\$ 2,410,904	\$ 18,974
1997	11	01	1997	11	30	30	\$ 699,140	82.47	26.52	\$ 2,174,136	\$ 17,110
1997	12	01	1997	12	31	30	\$ 882,559	82.47	26.52	\$ 2,744,519	\$ 21,599
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 1,180,389	82.47	31.21	\$ 3,119,086	\$ 24,547
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 654,337	82.47	31.21	\$ 1,729,035	\$ 13,607
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 1,098,717	82.47	31.21	\$ 2,903,274	\$ 22,848
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 763,380	82.47	31.21	\$ 2,017,172	\$ 15,875
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 1,299,894	82.47	31.21	\$ 3,434,869	\$ 27,032
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 932,772	82.47	31.21	\$ 2,464,778	\$ 19,398
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 1,097,740	82.47	31.21	\$ 2,900,693	\$ 22,828
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 1,065,161	82.47	31.21	\$ 2,814,605	\$ 22,151
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 866,382	82.47	31.21	\$ 2,289,347	\$ 18,017
1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 726,830	82.47	31.21	\$ 1,920,592	\$ 15,115
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 1,318,000	82.47	31.21	\$ 3,482,713	\$ 27,409
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 1,214,000	82.47	31.21	\$ 3,207,901	\$ 25,246
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 1,127,000	82.47	36.42	\$ 2,551,996	\$ 20,084
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 1,144,000	82.47	36.42	\$ 2,590,491	\$ 20,387
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 1,403,000	82.47	36.42	\$ 3,176,974	\$ 25,002

1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 933,000	82.47	36.42	\$ 2,112,699	\$ 16,627
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 1,809,000	82.47	36.42	\$ 4,096,327	\$ 32,238
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 944,000	82.47	36.42	\$ 2,137,608	\$ 16,823
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 765,000	82.47	36.42	\$ 1,732,278	\$ 13,633
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 1,868,000	82.47	36.42	\$ 4,229,928	\$ 33,289
1999	09	01	1999	09	30	2	\$ 1,199,000	82.47	36.42	\$ 2,715,034	\$ 1,424
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 1,012,000	82.47	36.42	\$ 2,291,588	\$ 18,035
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 1,377,000	82.47	36.42	\$ 3,118,100	\$ 24,539
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 1,112,000	82.47	36.42	\$ 2,518,030	\$ 19,817
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 1,178,000	82.47	39.79	\$ 2,441,560	\$ 19,215
2000	02	01	2000	02	28	30	\$ 1,224,000	82.47	39.79	\$ 2,536,901	\$ 19,965
2000	03	01	2000	03	31	30	\$ 1,383,000	82.47	39.79	\$ 2,866,449	\$ 22,559
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 1,514,000	82.47	39.79	\$ 3,137,964	\$ 24,695
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 897,000	82.47	39.79	\$ 1,859,150	\$ 14,631
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 1,090,000	82.47	39.79	\$ 2,259,168	\$ 17,779
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 1,132,000	82.47	39.79	\$ 2,346,219	\$ 18,464
2000	08	01	2000	08	31	30	\$ 962,000	82.47	39.79	\$ 1,993,871	\$ 15,692
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 1,098,000	82.47	39.79	\$ 2,275,749	\$ 17,910
2000	10	01	2000	10	31	30	\$ 932,000	82.47	39.79	\$ 1,931,692	\$ 15,202
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 891,000	82.47	39.79	\$ 1,846,715	\$ 14,533
2000	12	01	2000	12	31	30	\$ 801,000	82.47	39.79	\$ 1,660,178	\$ 13,065
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 745,000	82.47	43.27	\$ 1,419,925	\$ 11,175
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 1,403,000	82.47	43.27	\$ 2,674,033	\$ 21,044
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 1,145,000	82.47	43.27	\$ 2,182,301	\$ 17,174
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 1,483,000	82.47	43.27	\$ 2,826,508	\$ 22,244
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 891,000	82.47	43.27	\$ 1,698,192	\$ 13,365
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 1,566,000	82.47	43.27	\$ 2,984,701	\$ 23,489
2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 1,063,000	82.47	43.27	\$ 2,026,014	\$ 15,944
2001	08	01	2001	12	31	150	\$ 1,604,000	82.47	43.27	\$ 3,057,127	\$ 120,296
2002	01	01	2002	12	31	360	\$ 1,604,000	82.47	46.58	\$ 2,839,886	\$ 268,195
2003	01	01	2003	04	30	120	\$ 1,604,000	82.47	49.83	\$ 2,654,663	\$ 83,568
2003	05	01	2003	05	31	30	\$ 1,621,000	82.47	49.83	\$ 2,682,799	\$ 21,113
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 385,000	82.47	49.83	\$ 637,185	\$ 5,015
2003	07	01	2003	07	31	30	\$ 2,823,000	82.47	49.83	\$ 4,672,141	\$ 36,769
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 1,604,000	82.47	49.83	\$ 2,654,663	\$ 20,892
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 1,868,000	82.47	49.83	\$ 3,091,591	\$ 24,330
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 592,000	82.47	49.83	\$ 979,776	\$ 7,711
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 1,684,000	82.47	49.83	\$ 2,787,066	\$ 21,934

embargo, como esa decisión no fue objeto de apelación por parte de los interesados, la condena emitida por la *a quo* se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus; resultando acertada la determinación del juzgado de conocimiento de ordenar la indexación de la suma reconocida, pues como bien es sabido, el paso del tiempo afecta el valor adquisitivo de la moneda en Colombia.

Conforme con lo concluido, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 19 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVO VOTO



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
ACLARO VOTO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc54fafeee6026b05189de696145362f66c8ec5ada19b96b014da004a7002969

Documento generado en 17/02/2021 08:50:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**